

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

52-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el catorce de noviembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada la señora

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana , solicitó información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “1. Cuál es el estado jurídico del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso del 20 de noviembre de 2017, por el abogado Héctor Rodríguez, contra el Fiscal General Douglas Meléndez y, 2. Cuál es el estado jurídico del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante denuncia del 4 de diciembre de 2017, por el abogado Ramón Rosa García, contra el Fiscal General Douglas Meléndez”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando 61-UAIP-2018, de fecha dieciséis del presente mes.

En esos términos, la unidad requerida trasladó la información solicitada por , mediante correo electrónico.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la señora , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) En atención a la presunción de inocencia establecida en el artículo 11 de la Constitución de la República, acuerdo de Pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, el Tribunal de Ética Gubernamental declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo. En ese sentido, se le informa lo siguiente: El primero caso, corresponde a denuncia ref. 193-D-17, presentada contra el señor Fiscal General de la República Douglas Meléndez, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se declaró improcedente y su estado jurídico es fenecido (archivado) y, el segundo ref. 199-D-17, presentada contra el señor Fiscal General de la República Douglas Meléndez, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la cual en su estado jurídico es activo (en vías de investigación). En este respecto, no se puede revelar mayor información, pues, *se comprometieran las estrategias y funciones estatales de investigación*, según lo establecido en la letra “g” del art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

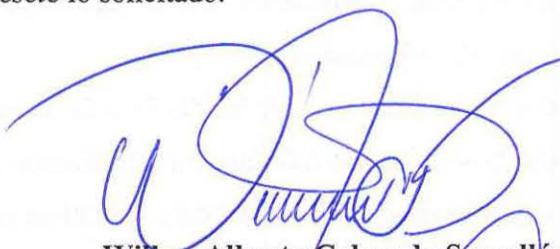
No obstante, en caso que la señora _____, posea algún interés directo en el expedientes ref. 199-D- que este tribunal tramita, puede abocarse a estas instalaciones (área de recepción de denuncias) personalmente o por medio de apoderado para acreditar su derecho, solicitar acceso a al respectivo expediente, según lo establecido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admitase* la solicitud de información planteada por la señora _____

b) *Concédase el acceso a la información* a la señora _____, en consecuencia *entreguesele* lo solicitado.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

